

## RESOLUCIÓN No. 03529

**“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 03401 DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2022ER152583 del 22 de junio de 2022, el señor WU YU identificado con cédula de extranjería No. 369742, en calidad de representante legal de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en espacio público entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72 N con Calle 26 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S.”.

Que, mediante radicado No. 2022ER163487 del 1 de julio de 2022, METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, dió alcance al radicado inicial No. 2022ER152583 del 22 de junio de 2022 aportando la siguiente documentación: (1) Oficio en el que se indica que para que efectos de compensación por plantación con ocasión de la tala, METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, no cuenta con Diseño Paisajístico y la compensación se efectuará mediante la equivalencia monetaria de los IVP (s). (2) Plan de Manejo de Avifauna, remitido ante esta autoridad ambiental mediante radicado No. 2020ER119341 del 19 de mayo de 2022.

Que, en atención a la solicitud presentada y una vez verificada la documentación aportada, esta Subdirección profirió Auto No. 04836 del 11 de julio de 2022, mediante el cual se dió inicio al presente trámite ambiental a favor de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en espacio público entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72 N con Calle 26 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S.”.

Que, el Auto No. 04836 del 11 de julio de 2022, fue notificado personalmente el día 11 de julio de 2022, a JONATHAN ALEXANDER LUNA, en calidad de autorizado de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 04836 del 11 de julio de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha del 11 de julio de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### **RESOLUCIÓN No. 03529**

Que, mediante radicado No. 2022ER182557 del 21 de julio de 2022, METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011- 6, dio alcance al radicado No. 2022ER152583 del 22 de junio de 2022 y presentó documentación técnica a tener en cuenta por parte de esta Subdirección para continuar con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), profirió la Resolución No. 03401 del 29 de julio de 2022, mediante la cual se autorizó a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011- 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de quince (15) individuos arbóreos de las siguientes especies: *2-Croton bogotanus*, *13-Schinus molle* y el **TRASLADO** de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Eugenia myrtifolia*, *1-Jacaranda mimosifolia*, *1-Ligustrum lucidum*, *1-Rhaphiolepis umbellata*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09051 del 28 de julio de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72 N con Calle 26 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S.”.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 1 de agosto de 2022, a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011- 6.

### **RESPECTO LA ACLARATORIA**

Que mediante radicado No. 2022ER197166 del 3 de agosto de 2022, el señor ZHU DEBIN, en calidad de Presidente Ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, solicitó aclaración de la Resolución No. 03401 del 29 de julio de 2022 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, manifestando lo siguiente:

*“Por medio del presente el concesionario indica que en revisión del acto administrativo relacionado en el asunto se identificó una inconsistencia en las direcciones de visita en el apartado de ANTECEDENTES y en el RESUELVE (Artículos primero y segundo) de los individuos arbóreos autorizados para tratamiento silvicultural en la resolución 3401 de 29 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto de 2022.*”

*De acuerdo a lo anterior, en varios párrafos del Antecedente se indica lo siguiente:*

*(...) “aprobación de tratamientos silviculturales de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en espacio público entre la Calle 43 sur con Avenida Carrera 86 (av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72N con calle 26 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C, para la ejecución del proyecto “METRO LINEA 1 S.A.S”*”

*Así mismo en los artículos 1 y 2 del Resuelve se presenta los siguiente:*

*(...) Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio publico entre la Calle 43 sur con Avenida Carrera 86 (av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72N con calle 26 Sur, en la ciudad*

### **RESOLUCIÓN No. 03529**

*de Bogotá D.C. para la ejecución del proyecto “METRO LINEA 1 S.A.S”*

*En este sentido se indica que la dirección reportada en la resolución no corresponde a la dirección del área de influencia directa de emplazamiento de los árboles autorizados para tratamiento silvicultural y por lo tanto esta se debería ajustar con la siguiente que está registrada en los diversos documentos y anexos remitidos para el trámite:*

**CALLE 43 SUR CON CARRERA 97 HASTA LA CALLE 43 SUR CON AVENIDA CARRERA 86 (AV. CIUDAD DE CALI)”.**

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que consagra:

*“Modifícase el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010”, el cual quedará así: “**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el*

### **RESOLUCIÓN No. 03529**

*control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.*

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) b). Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y décimo quinto, lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 03529**

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

15. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).*”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

*“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...).”*

Que, así mismo, el precitado Decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece:

*“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala: *“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...).”*

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 03529**

*(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "Por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: *"Artículo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes"*

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la Administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

**"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que, considerando la anterior situación y en atención al principio de legalidad, la Administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia"*.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA:

*"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a*

### **RESOLUCIÓN No. 03529**

*los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991:

*“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental, que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió la Resolución No. 03401 del 29 de julio de 2022, mediante la cual se autorizó a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011- 6.

### **RESOLUCIÓN No. 03529**

Que, mediante radicado No. 2022ER197166 del 3 de agosto de 2022, el señor ZHU DEBIN, en calidad de Presidente Ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, solicitó aclaración de la Resolución No. 03401 del 29 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, manifestando lo siguiente:

*“Por medio del presente el concesionario indica que en revisión del acto administrativo relacionado en el asunto se identificó una inconsistencia en las direcciones de visita en el apartado de ANTECEDENTES y en el RESUELVE (Artículos primero y segundo) de los individuos arbóreos autorizados para tratamiento silvicultural en la resolución 3401 de 29 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto de 2022.*

*De acuerdo a lo anterior, en varios párrafos del Antecedente se indica lo siguiente:*

*(...) “aprobación de tratamientos silviculturales de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en espacio público entre la Calle 43 sur con Avenida Carrera 86 (av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72N con calle 26 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C, para la ejecución del proyecto “METRO LINEA 1 S.A.S”*

*Así mismo en los artículos 1 y 2 del Resuelve se presenta los siguiente:*

*(...) Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio publico entre la Calle 43 sur con Avenida Carrera 86 (av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72N con calle 26 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C, para la ejecución del proyecto “METRO LINEA 1 S.A.S”*

*En este sentido se indica que la dirección reportada en la resolución no corresponde a la dirección del área de influencia directa de emplazamiento de los árboles autorizados para tratamiento silvicultural y por lo tanto esta se debería ajustar con la siguiente que está registrada en los diversos documentos y anexos remitidos para el trámite:*

**CALLE 43 SUR CON CARRERA 97 HASTA LA CALLE 43 SUR CON AVENIDA CARRERA 86 (AV. CIUDAD DE CALI)”.**

De conformidad a lo mencionado por el solicitante, esta Autoridad Ambiental autorizó los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, entre la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad de Cali) y la Transversal 72 N con Calle 26 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “METRO LÍNEA 1 S.A.S.”. No obstante, en atención a la solicitud presentada mediante radicado No. 2022ER197166 del 3 de agosto de 2022, esta Subdirección procederá a aclarar la Resolución No. 03401 del 29 de julio de 2022 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, en el sentido de indicar que los individuos arbóreos objeto del presente trámite se encuentran ubicados en espacio público, en la Calle 43 Sur con Carrera 97 hasta la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad De Cali), en la ciudad de Bogotá D.C.

### RESOLUCIÓN No. 03529

Que a la luz de la jurisprudencia y la doctrina cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la Administración permanece incólume.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** ACLARAR la Resolución No. 03401 del 29 de julio de 2022 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en el sentido de indicar que los individuos arbóreos objeto del presente trámite se encuentran ubicados en espacio público, en la Calle 43 Sur con Carrera 97 hasta la Calle 43 Sur con Avenida Carrera 86 (Av. Ciudad De Cali), en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** CONFIRMAR las demás disposiciones de la Resolución No. 03401 del 29 de julio de 2022 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, que no son objeto de aclaración y se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [dcc\\_general@metro1.com.co](mailto:dcc_general@metro1.com.co) y [metro\\_et@metro1.com.co](mailto:metro_et@metro1.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección World Trade Center AC 100 No. 8 A – 49, Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ (JBB) con NIT. 860.030.197, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [contactenos@jbb.gov.co](mailto:contactenos@jbb.gov.co) y [notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 03529**

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ (JBB) con NIT. 860.030.197, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Calle 63 No. 68 - 95 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición por ser de trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de agosto del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente SDA-03-2022-2725*

**Elaboró:**

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	CONTRATO 20220383 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/08/2022
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Página 10 de 11

**RESOLUCIÓN No. 03529**

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/08/2022